

AÑO DE LA ATENCION INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA.-

DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA

Santo Domingo D.N.
22 de abril de 2015

DETEREL 0133/15.

A la : **Comisión Permanente de Recursos Naturales y Medio Ambiente.**

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood**
Coordinadora de Comisiones Permanentes.

CC : **Lic. Mercedes Camarena Abreú**
Secretaria General Legislativa Interina

De : **Wenel D. Félix F.**
Director Depto. Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : **Opinión Proyecto de Ley Sectorial de Biodiversidad.**

Ref. : **Exp. No. 02168-15, Oficio No. 000785 d/f 19/04/15.**

En atención a la comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido:

PRIMERO: Esta Ley tiene por objeto:

1. Desarrollar, reglamentar y aplicar los principios y las disposiciones sobre biodiversidad contenidas en la Constitución de la República y en la Ley No. 64-00, del 18 de agosto del 2000, que Crea la Secretaria de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
2. Establecer el marco legal necesario para propiciar el mantenimiento y la recuperación de la biodiversidad, que contribuya a restablecer el equilibrio y las tendencias de los ecosistemas y los procesos ecológicos asociados en el territorio nacional, como parte del Patrimonio Natural de la Nación dominicana;

3. Garantizar la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad;
4. Regular el acceso y el uso de los recursos genéticos y bioquímicos derivados de la biodiversidad;
5. Asegurar la participación justa y equitativa en los beneficios derivados de la utilización de los recursos genéticos y bioquímicos;
6. Establecer las sanciones administrativas y penales, así como, la responsabilidad civil objetiva, que se aplicarán a las violaciones a la presente Ley.

SEGUNDO: Este proyecto proviene del Senador Félix Nova, y depositado el 8 de enero del 2015.

Facultad Legislativa Congressional:

La facultad legislativa congressional para legislar sobre esta materia esta sustentada en el artículo 93, literal q), que establece:

“Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución”.

Procedimiento de Aprobación

Por su naturaleza el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: **“Las leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara”.**

Desmonte Legal

VISTA: La Constitución de la República;

VISTO: El Código Civil Dominicano;

VISTO: El Código Penal Dominicano;

VISTA: La Ley No. 85, del 4 de febrero de 1931, sobre Caza;

VISTA: La Ley No. 344, del 29 de julio de 1943, que establece un procedimiento especial para las expropiaciones intentadas por el Estado, el Distrito de Santo Domingo o las comunes;

VISTA: La Ley No. 3003, del 12 de julio de 1951, sobre Policía de Puertos y Costas;

VISTA: La Ley No. 4378, del 10 de febrero de 1956, Ley Orgánica sobre Secretarías de Estado;

VISTA: La Ley No. 4990, del 29 de agosto de 1958, sobre Sanidad Vegetal (sustituye la No. 988 de 1938);

VISTA: La Ley No. 5852, del 29 de marzo de 1962, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas;

VISTA: La Ley No. 36, del 17 de octubre de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

VISTA: La Ley No. 186, del 13 de septiembre de 1967, Sobre la Zona del Mar territorial de la República Dominicana;

VISTA: La Ley No. 487, del 15 de octubre de 1969, de Control de la Explotación y Conservación de las Aguas Subterráneas;

VISTA: La Ley No. 123, del 10 de mayo de 1971, que prohíbe la extracción de los componentes de la corteza terrestre, llamados arena, grava, gravilla y piedra;

VISTA: La Ley No. 305, del 22 de febrero de 1968, que modifica el artículo 49 de la Ley No. 1474, sobre vías de comunicación;

VISTA: La Ley No. 67, del 8 de noviembre de 1974, Que Crea la Dirección Nacional de Parques;

VISTA: La Ley No. 114, del 3 de enero de 1975, que instituye el Parque Zoológico Nacional, como centro destinado al fomento de la educación, la investigación y la cultura, en lo que concierne a las ciencias biológicas en general, así como a la preservación de la fauna nacional;

VISTA: La Ley No. 456, del 28 de octubre de 1976, que instituye el Jardín Botánico Nacional “Dr. Rafael M. Moscoso”, con personalidad jurídica, como centro destinado al fomento de la educación y la cultura;

VISTA: La Ley No. 573, del 1 de abril de 1977, que modifica el título de la Ley No.136, del 13 de septiembre de 1967, y los artículos 3, 4, 5, 6, 7 y 8, de dicha ley

VISTA: La Ley No. 602, del 20 de mayo de 1977, sobre Normalización y Sistemas de Calidad;

VISTA: La Ley No. 632, del 28 de mayo de 1977, que prohíbe el corte o tala de árboles o matas en las cabeceras de los ríos y arroyos que nutren las cuencas hidrográficas de todo el país;

VISTA: La Ley No. 141-97, del 24 de junio de 1997, Ley General de Reforma de la Empresa Pública;

VISTA: La Ley No. 64-00, del 18 de agosto de 2000, que Crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

VISTA: La Ley No. 65-00, del 21 de agosto de 2000, sobre Derecho de Autor;

VISTA: La Ley No. 202-04, del 30 de julio de 2004, Ley Sectorial de Áreas Protegidas.

VISTA: La Ley No. 496-06, del 28 de diciembre de 2006, que crea la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo, (SEEPYD);

VISTA: La Ley No. 494-06, del 27 de diciembre de 2006, Ley de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, No. 494-06;

VISTA: Ley No. 41-08, del 16 de enero de 2008, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública.

VISTA: La Resolución No. 550, del 17 de junio de 1982, que aprueba la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies amenazadas de Fauna y Flora Silvestres;

VISTA: La Resolución No. 59-92, del 8 de diciembre de 1992, que aprueba el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono y el Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono;

VISTA: La Resolución No. 25-96, del 2 de Octubre de 1996, mediante la cual se aprueba la Convención sobre Diversidad Biológica, suscrito por el Estado Dominicano y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo "Cumbre de la Tierra", en Rio de Janeiro, Brasil, en fecha 5 de junio de 1992;

VISTA: La Resolución No. 99-97, del 10 de junio de 1997, que aprueba la adhesión de la República Dominicana a la Convención de las Naciones Unidas de lucha contra la desertificación en los países afectados por la sequía grave o desertificación, en particular en África, de fecha 17 de junio de 1994;

VISTA: La Resolución No. 182-98, del 18 de junio de 1998, que aprueba el Convenio marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático, suscrito en fecha 9 de mayo de 1992, entre la ONU y sus Estados Miembros;

VISTA: La Resolución No.359-98, del 18 de agosto de 1998, que aprueba el Convenio para la Protección y Desarrollo del Medio Marino en el Gran Caribe, firmado en Cartagena, Colombia, el 24 de marzo de 1983, y sus dos protocolos adicionales.;

VISTA: La Resolución No. 177-01, del 8 de noviembre de 2001, que aprueba la Convención relativa a los humedales de importancia internacional, especialmente como hábitat de aves acuáticas;

VISTO: El Decreto No. 1184-86-407, del 14 de noviembre de 1986, que integra el Patronato Rector del Museo Nacional de Historia Natural;

VISTO: El Decreto No 245, del 22 de julio de 1990, que crea e integra el Patronato del Acuario Nacional;

VISTO: El Decreto No. 1288-04, del 1 de octubre de 2004, que aprueba el Reglamento para el Comercio de Fauna y Flora Silvestre;

Análisis Legal, Constitucional y de Técnica Legislativa.

- 1) La presente iniciativa tiene informe del departamento (ver Deterel 037/15) donde expresamos nuestras consideraciones al proyecto desde los aspectos legales, constitucionales y de la técnica legislativa.
- 2) Ahora bien, el 18 de marzo del año en curso, con el voto a favor de 20 senadores, se aprueba que el proyecto de ley sea enviado nuevamente a la comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para conocer de las observaciones que el senador Charles Noel Mariotti Tapia, realizará a los artículos 19 y 20 del referido proyecto de ley; *“el artículo 19 crea un Servicio Nacional de Vigilancia de la Biodiversidad, adscrito a otro Servicio Nacional-Servicio Nacional de Vigilancia Control e Inspección Ambiental(-, y el artículo 20 crea un cuerpo de inspectores de la biodiversidad”*.

El senador sustenta sus observaciones a los referidos artículos, sosteniendo que el órgano rector que tiene que ver con la Ley No. 64-00 es el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo tanto, el Servicio Nacional de Vigilancia de la Biodiversidad debe estar adscrito al referido Ministerio y no a ningún otro servicio, que orgánicamente depende de este mismo Ministerio. Y con relación a la creación de un cuerpo de inspectores para este tipo de servicio de vigilancia de la biodiversidad, es innecesario, pues ya existen en el Ministerio un cuerpo de inspectores y fiscales medioambientales.

- 3) En ese sentido, y con respecto a las observaciones del senador Mariotti a los artículos 19 y 20 del referido proyecto de ley, estamos conteste con sus planteamientos, pues a tenor del artículo 141 de la Constitución, cuando se crean organismos autónomos y descentralizados en el Estado, provistos de personería jurídica, con autonomía administrativa, financiera y técnica, estos deben estar adscritos al sector de la administración compatible con su actividad Ministerio, bajo la dependencia de la ministra o ministro titular del sector, como también así lo expresa la Ley No, 247-12, del 14 de agosto de 2012, Ley Orgánica de la Administración Pública, y en el caso de la especie, como bien señala el senador, el Ministerio al cual debe adscribirse el Servicio Nacional de Vigilancia es al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no así a ninguno otro servicio, que dependa orgánicamente del referido Ministerio. Por otro lado, si ya existe, como bien establece el senador, un cuerpo de inspectores y fiscales medioambientales en el Ministerio, resulta innecesario el artículo 20, por lo que recomendamos su eliminación.

Después de lo analizado y expresado, **SOMOS DE OPINION**, que la comisión encargada del conocimiento del proyecto de Ley se aboque a su estudio, pudiendo observar los elementos antes indicados.

Atentamente,

Wenel D. Feliz.
Director